

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA  
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE  
MIGRANTES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes constituyen una de las más graves y complejas violaciones a los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Se trata de fenómenos que atentan directamente contra la dignidad humana, la libertad personal, la integridad física y psicológica, y el derecho a una vida libre de violencia y explotación. Estas prácticas criminales no solo afectan de manera individual a quienes las padecen, sino que erosionan los fundamentos mismos del Estado constitucional de derechos y justicia, al reproducir dinámicas de dominación, desigualdad, exclusión y desprotección estructural.

El Ecuador, por su ubicación geográfica, su condición histórica de país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, y por las profundas desigualdades sociales que atraviesan a amplios sectores de la población, se encuentra particularmente expuesto a estas formas de criminalidad organizada. Mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas migrantes, pueblos y nacionalidades, y trabajadores en situación de precariedad laboral constituyen los grupos más vulnerables frente a redes que se aprovechan de la pobreza, la movilidad forzada, la falta de información, la discriminación y la ausencia de oportunidades para consolidar esquemas de explotación sostenida.

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes no pueden ser comprendidos únicamente como delitos penales. Son, ante todo, manifestaciones extremas de vulneración de derechos humanos que exigen una respuesta integral del Estado, capaz de articular prevención, protección, atención y reparación, bajo un enfoque de corresponsabilidad institucional. La sola persecución penal resulta insuficiente cuando no se acompaña de un sistema sólido de garantías que reconozca a las víctimas como sujetos plenos de derechos y no como simples medios de prueba dentro de un proceso judicial.

En un Estado constitucional como el ecuatoriano, la lucha contra la trata y el tráfico no es una opción política ni una política pública discrecional, sino una obligación jurídica derivada directamente del principio de dignidad humana, del deber de debida diligencia, y de los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de derechos humanos. La omisión, la inacción o la respuesta institucional fragmentada frente a estos fenómenos constituyen, por sí mismas, formas de vulneración de derechos imputables al Estado.

Desde esta perspectiva, cualquier análisis normativo sobre la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes debe partir de una premisa esencial: no se trata únicamente de perfeccionar un marco legal existente, sino de consolidar un régimen jurídico que garantice de manera real y efectiva la protección de las personas frente a una de las expresiones más extremas de violencia estructural y criminalidad organizada que enfrenta la sociedad ecuatoriana.

En este contexto, el rol del legislador no se limita a reconocer la gravedad del fenómeno, sino a garantizar que el ordenamiento jurídico cuente con herramientas normativas idóneas, coherentes y eficaces para prevenir estas violaciones, proteger de manera real a las víctimas y exigir responsabilidades claras al Estado frente a su deber constitucional de debida diligencia. La ausencia de un marco legal que traduzca estos mandatos en obligaciones jurídicas concretas y exigibles perpetúa las condiciones de vulnerabilidad que permiten la reproducción de estas prácticas.

Esta realidad ha sido reconocida de manera expresa por la Corte Constitucional del Ecuador a través de su Sentencia No. 1072-21-JP/24, emitida en el caso Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., en la que se analizó la existencia de prácticas de esclavitud moderna en el territorio nacional<sup>1</sup>, en el que se constató la existencia de una práctica análoga a la esclavitud, conocida como servidumbre de la gleba, mantenida durante más de cinco décadas en el territorio nacional. La Corte determinó que personas en condiciones de extrema vulnerabilidad fueron sometidas a un sistema de explotación laboral prolongada que anuló su dignidad humana, bajo condiciones de vida inhumanas y mediante figuras contractuales que buscaban otorgar una apariencia de legalidad a una forma contemporánea de esclavitud.

Asimismo, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por omisión, al establecer que varias entidades públicas incumplieron su deber constitucional de prevención y protección, y que las medidas adoptadas resultaron tardías e insuficientes. Como parte de la reparación integral, ordenó la creación de una política pública interinstitucional y la adopción de reformas legales dirigidas a erradicar la impunidad corporativa y eliminar las prácticas análogas a la esclavitud.

Este precedente constitucional demuestra que la trata de personas no se limita a fenómenos transnacionales ni a la explotación sexual, sino que puede manifestarse como explotación laboral estructural y esclavitud moderna dentro del propio territorio nacional. En consecuencia, evidencia la necesidad de fortalecer la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, no solo como un instrumento de coordinación administrativa, sino como un verdadero régimen jurídico de responsabilidad estatal frente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia Nro. 1072-21-JP/24: Esclavitud moderna en Furukawa. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. Quito, D. M., 21 de noviembre de 2024.

a las más graves formas de vulneración de la dignidad humana, conforme a los estándares constitucionales actualmente vigentes.

Por otro lado, en esta sentencia, la Corte Constitucional advirtió que la existencia de posibles conflictos de interés en el ejercicio de funciones de inspección laboral puede restar eficacia al control estatal, especialmente en sectores donde existen mayores riesgos de vulneraciones graves de derechos. Por ende, la Corte señaló la necesidad de introducir reformas normativas que permitan prevenir y controlar situaciones de conflicto de interés en el ámbito del control laboral.

En atención a dicho estándar constitucional, la presente reforma incorpora en el Código del Trabajo causales objetivas de excusa para las y los inspectores cuando existan vínculos laborales, contractuales o económicos que puedan comprometer su imparcialidad frente a una empresa sujeta a inspección. Asimismo, establece un procedimiento claro para su resolución y delimita sus efectos, garantizando seguridad jurídica y evitando paralizaciones indebidas de la función inspectora. La reforma no establece inhabilidades generales para el acceso al cargo, sino un mecanismo específico, proporcional y delimitado que fortalece la transparencia, independencia y legitimidad del sistema de inspección del trabajo.

La aprobación de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, publicada en el Registro Oficial Número 252, de 16 de febrero de 2023, constituyó un hito normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al superar el enfoque exclusivamente penal que hasta entonces había predominado en el tratamiento de estos delitos y al establecer un marco legal orientado a la prevención, la coordinación interinstitucional y la protección integral de las víctimas. Esta ley respondió a un amplio consenso político y social sobre la necesidad de que el Estado cuente con un sistema estructurado para enfrentar una de las más graves violaciones de derechos humanos, consolidando un cambio de paradigma hacia una política pública con enfoque de derechos.

Sin embargo, la aplicación de la ley ha puesto en evidencia una brecha estructural entre su finalidad protectora y su capacidad real de generar obligaciones jurídicas exigibles al Estado. Aunque la norma establece principios, enfoques y mecanismos de coordinación, no logra consolidar un régimen claro de responsabilidad estatal frente a la prevención, detección y atención de la trata de personas. En la práctica, la protección de derechos depende en gran medida de la voluntad política y de la capacidad operativa de las instituciones, lo que evidencia que el diseño normativo vigente no genera, por sí mismo, obligaciones jurídicas claras y exigibles frente a la prevención, detección y atención de la trata de personas.

La crítica de fondo no radica en la ausencia de estructura institucional, sino en el carácter excesivamente reglamentario que asume la ley en varios de sus contenidos. En numerosos



artículos se incorporan disposiciones propias de un reglamento, tales como procedimientos operativos, protocolos de actuación, sistemas de gestión y detalles administrativos, lo que desdibuja la función esencial de una Ley Orgánica como norma de jerarquía superior destinada a establecer principios, obligaciones y responsabilidades jurídicas, y no reproducir contenidos propios de normativa secundaria. Como resultado, la ley prioriza la descripción de mecanismos de coordinación antes que la construcción de un régimen jurídico sólido de deberes estatales, diluyendo la diferencia entre dirección política, ejecución institucional y responsabilidad por omisión. De esta forma, se configura un sistema que organiza, pero que no siempre obliga; que coordina, pero no necesariamente responsabiliza; y que protege en el discurso, pero no convierte esa protección en una exigencia jurídica plenamente justiciable.

Adicionalmente, la ley presenta una limitación sustantiva en el abordaje de la trata laboral estructural y de las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud moderna. Su diseño parece concentrarse principalmente en la trata con fines de explotación sexual y en el tráfico ilícito de migrantes, dejando en un segundo plano realidades como la explotación laboral prolongada, la dominación estructural y la negación sistemática de derechos en contextos productivos internos. Esta omisión conceptual reduce la capacidad de la norma para responder a fenómenos complejos que no siempre se manifiestan mediante redes transnacionales visibles, sino a través de relaciones de poder sostenidas en el tiempo, encubiertas bajo apariencias de legalidad contractual.

La experiencia nacional ha demostrado que la trata de personas puede configurarse también como una forma de explotación laboral estructural, en la que la subordinación extrema, la precariedad persistente y la ausencia de protección estatal reproducen condiciones análogas a la esclavitud. En este contexto, la presente reforma incorpora un reconocimiento jurídico expreso de estas realidades, a través de una definición amplia y evolutiva de la trata de personas y de la esclavitud moderna, así como de criterios interpretativos que permiten su identificación más allá de los esquemas tradicionales. De no adoptarse este enfoque, el sistema de protección corre el riesgo de invisibilizar a miles de víctimas que no encajan en concepciones restrictivas de la trata, debilitando la capacidad preventiva del Estado y perpetuando espacios de impunidad frente a prácticas que lesionan de manera directa la dignidad humana y los derechos fundamentales.

En atención a esta realidad, la reforma propone superar una concepción limitada de la trata de personas centrada exclusivamente en esquemas transnacionales o modalidades tradicionales de captación, incorporando un enfoque normativo que permita identificar situaciones de explotación laboral estructural, esclavitud moderna y servidumbre contemporánea, aun cuando estas se desarrollen dentro del territorio nacional y bajo apariencias formales de legalidad contractual. Este ajuste normativo resulta indispensable para dotar al Estado de herramientas jurídicas claras que permitan la detección temprana, la intervención oportuna y la protección efectiva de las víctimas, así como para exigir

responsabilidades frente a omisiones estatales que faciliten o perpetúen estas formas de dominación.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma a la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes responde al deber ineludible del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos y de asumir su responsabilidad frente a las violaciones graves que atentan contra la dignidad humana. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la protección frente a la trata no puede quedar supeditada a la mera coordinación administrativa ni a la buena voluntad institucional, sino que debe traducirse en obligaciones jurídicas claras, exigibles y justiciables.

Esta reforma se justifica, además, por la necesidad de alinear el marco normativo interno con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en materia de desarrollo sostenible y derechos humanos. En particular, guarda coherencia directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. El ODS 8, en su meta 8.7, establece la obligación de erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud moderna, la trata de personas y el trabajo infantil; el ODS 10 promueve la reducción de las desigualdades y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas aquellas en contextos de movilidad humana; y el ODS 16 impulsa la construcción de instituciones eficaces, responsables y transparentes, capaces de garantizar el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Fortalecer la ley desde una lógica de responsabilidad jurídica estatal, constituye una contribución directa a estos objetivos.

De igual manera, la reforma se articula con el Plan Nacional de Desarrollo<sup>2</sup>, en cuanto este plantea como ejes transversales el fortalecimiento del Estado de derechos, la garantía de una vida libre de violencia, la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y la construcción de una institucionalidad pública eficiente, articulada y orientada a resultados. Una ley que no solo coordine, sino que obligue jurídicamente al Estado a prevenir, proteger y reparar, contribuye a consolidar una gestión pública basada en la responsabilidad, la eficacia y la centralidad de la persona humana.

En este sentido, la reforma busca que la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes deje de ser concebida únicamente como una política sectorial y pase a entenderse como una obligación estructural del Estado, vinculada directamente a sus compromisos constitucionales, a los estándares internacionales de derechos humanos y a los objetivos de desarrollo sostenible que orientan la acción pública hacia una sociedad más justa, en la que la dignidad humana no sea una declaración formal, sino un mandato jurídico efectivo frente a las formas más graves de explotación y violencia estructural.

---

<sup>2</sup> Consejo Nacional de Planificación, Resolución No. 012-2025-CNP, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo «Ecuador No Se Detiene» 2025–2029 y su Estrategia Territorial, sesión ordinaria No. CNP-002-2025, 21 de agosto de 2025.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

**Que** el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que** el Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que** el Artículo 11, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos podrán ejercerse, promoverse y exigirse de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, y que dichas autoridades tienen la obligación de garantizar su cumplimiento;

**Que** el Artículo 11, número 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que** el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que** el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, número 3 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye, entre otros, la integridad física, psíquica, moral y sexual; y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;



**Que** el Estado ecuatoriano es parte del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), que obliga a adoptar medidas integrales de prevención, protección y reparación;

**Que** el Ecuador es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos que imponen obligaciones reforzadas de protección frente a la explotación, la violencia y la trata;

**Que** la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., a través de su Sentencia 1072-21-JP/24 declaró la existencia de prácticas análogas a la esclavitud y la responsabilidad estatal por omisión, ordenando la adopción de políticas públicas interinstitucionales y reformas legales estructurales.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el Artículo 1 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto prevenir, erradicar y reparar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en todas sus formas y fines, incluyendo aquellas situaciones que, en el marco de dichos fenómenos, se manifiesten como formas contemporáneas de esclavitud, servidumbre o explotación laboral estructural; así como garantizar la protección integral, la reparación efectiva y la restitución de derechos de las víctimas y posibles víctimas, mediante la actuación obligatoria, coordinada y responsable del Estado.

El Estado garantizará mecanismos permanentes de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de estas obligaciones.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** La presente Ley es aplicable a los habitantes del Ecuador y a las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior respecto de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en todas sus formas y fines, cuando estos se desarrollen o se manifiesten, entre otros contextos, a través de prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o explotación laboral estructural, conforme a las definiciones y criterios establecidos en la presente Ley.

Para su aplicación se tomará en cuenta el ordenamiento jurídico nacional, los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y los estándares desarrollados por los organismos del sistema internacional de derechos humanos en la materia.

La aplicación de esta Ley es independiente de los procesos de investigación penal que se impulsen por la comisión de los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el Artículo 3 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 3.- Finalidades.** Son finalidades de la presente Ley:

- a. Garantizar la prevención, erradicación y reparación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en todas sus formas, incluidas las formas contemporáneas de esclavitud, servidumbre y explotación laboral estructural.
- b. Garantizar la protección integral, la reparación efectiva y la restitución de derechos de las víctimas, con enfoque de derechos humanos.
- c. Establecer la responsabilidad obligatoria del Estado en la prevención, atención, protección, investigación y reparación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- d. Establecer los mecanismos para proteger y brindar asistencia a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
- e. Asegurar la actuación coordinada, eficaz y oportuna de las instituciones del Estado y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias.
- f. Fortalecer la cooperación nacional e internacional para la prevención, erradicación y sanción de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

**Artículo 4.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por la siguiente: **PRINCIPIOS, ENFOQUES Y DEFINICIONES.**

**Artículo 5.-** Sustitúyase el Artículo 4 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 4.- Principios rectores.** Para efectos de la aplicación de la presente Ley, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, y demás normativa vigente, regirán los siguientes:

**a. Acceso a la información.-** El Estado garantizará que las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes reciban información oportuna, veraz, completa, comprensible y en su propio idioma, sobre sus derechos, situación jurídica, opciones de protección, asistencia y reparación, así como sobre los beneficios, implicaciones y consecuencias de los procedimientos y servicios a los que puedan acceder.

Los familiares y representantes legales de la víctima podrán acceder a la información necesaria para la protección y defensa de sus derechos, siempre que dicho acceso no implique una amenaza, riesgo o vulneración a la seguridad, integridad, confidencialidad o dignidad de la persona afectada, y conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

El acceso a la información deberá garantizarse respetando la autonomía, confidencialidad, privacidad, no revictimización y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**b. Consentimiento informado.-** Las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes deberán manifestar su voluntad libre, expresa, específica, informada e inequívoca respecto de la aceptación o rechazo de las medidas, servicios, beneficios o mecanismos de protección, asistencia y restitución de derechos que se les ofrezcan en aplicación de la presente Ley.

Asimismo, el consentimiento informado será requerido para la recolección, uso, tratamiento o intercambio de sus datos personales, así como para su participación en actuaciones administrativas o judiciales, conforme a la normativa vigente, sin que la negativa a otorgarlo implique la restricción, suspensión o pérdida de derechos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, el consentimiento informado se obtendrá de manera adecuada a su edad, nivel de desarrollo y grado de autonomía, de forma directa o a través de su representante legal, considerando en todo momento el principio del interés superior, siempre que ello no implique una amenaza o vulneración de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta o negativa de consentimiento informado no impedirá la adopción de medidas urgentes, temporales y estrictamente necesarias cuando exista un riesgo grave e inminente para la vida, integridad, salud o dignidad de la persona, debidamente evaluado conforme a estándares de derechos humanos.

Estas medidas deberán ser proporcionales, orientadas exclusivamente a la protección inmediata, y cesarán una vez superada la situación de riesgo, debiendo privilegiarse en todo momento la voluntad, autonomía y consentimiento informado de la persona afectada.

**c. Protección integral y asistencia especializada.**– El Estado garantizará la protección integral de la vida, seguridad e integridad física, psíquica y moral de las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, desde el momento de su detección, considerando sus necesidades específicas y su pertenencia a grupos de atención prioritaria. La protección integral y la asistencia especializada constituyen derechos autónomos de las víctimas y no podrán supeditarse a la existencia, avance o resultado de procesos penales, ni a la identificación, aprehensión, procesamiento o juzgamiento de los responsables, ni a la participación de la víctima en dichos procesos. La protección integral y la asistencia especializada deberán ser inmediatas, individualizadas, informadas y adecuadas a los efectos traumáticos derivados de la trata de personas o del tráfico ilícito de migrantes.

**d. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.**– En toda actuación, decisión, procedimiento o medida adoptada en aplicación de la presente Ley que involucre a niñas, niños o adolescentes víctimas o posibles víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, se deberá garantizar de manera prioritaria el principio del interés superior.

Este principio orientará la interpretación y aplicación de la presente Ley y prevalecerá sobre cualquier otra consideración de carácter administrativo, procesal o institucional, asegurando la protección integral, el desarrollo pleno y el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a la normativa especializada vigente y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

**e. Confidencialidad y protección de datos.**– El Estado garantizará la confidencialidad y protección de los datos personales de las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, a fin de salvaguardar su seguridad, dignidad, integridad y privacidad, en todas las fases de prevención, asistencia, protección, investigación, judicialización y reparación.

**f. Gratuidad.**– Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado de la aplicación de esta Ley, realizados por las entidades públicas competentes, serán gratuitos para las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes.

**g. Cooperación internacional y corresponsabilidad.**– El Estado ecuatoriano garantizará la cooperación internacional activa, efectiva y permanente en la prevención, investigación, sanción y erradicación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, así como en la protección integral de sus víctimas, mediante la coordinación y colaboración con otros Estados, organismos internacionales y mecanismos multilaterales, conforme a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

**h. Principio pro-persona.-** Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán en el sentido que más favorezcan a la plena vigencia de los derechos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

**i. No criminalización y no detención a las víctimas.-** El Estado reconocerá a las personas víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes como sujetos de protección y no como responsables de infracciones derivadas directamente de su situación de victimización o por haberse visto obligadas a cometer dichos actos ilegales.

En consecuencia, no podrán ser retenidas, detenidas, acusadas, procesadas ni sancionadas penalmente por actos que constituyan resultado directo de dicha condición.

Asimismo, no podrán imponérseles sanciones administrativas, ni aplicarse medidas migratorias punitivas cuando estas deriven de manera directa de su condición de víctimas, sin perjuicio de la aplicación del régimen migratorio general en aquellos casos en que no exista relación de causalidad con la situación de victimización.

**j. Igualdad y no discriminación.-** El Estado garantizará la igualdad de trato y la no discriminación de las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, sin distinción alguna por razones de nacionalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, situación migratoria o cualquier otra condición.

**k. No revictimización.-** El Estado garantizará que las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes no sean sometidas a ningún acto u omisión que implique la repetición de los hechos traumáticos, nuevas agresiones o afectaciones a su dignidad, integridad física, psíquica o moral, en cualquiera de las fases de prevención, asistencia, protección, investigación, judicialización y reparación.

Todas las autoridades y personas que intervengan en los procedimientos previstos en esta Ley deberán actuar con debida diligencia, evitando prácticas que generen daño adicional, estigmatización o afectación a los derechos de las víctimas.

**l. Responsabilidad estatal y debida diligencia.-** El Estado será responsable de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones de derechos humanos derivadas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, y deberá actuar con debida diligencia en todas las actuaciones previstas en esta Ley, siendo responsable por acción u omisión cuando incumpla sus obligaciones de protección.

**Artículo 6.-** Agréguese a continuación del Artículo 4 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes el siguiente Artículo:

**Artículo 4.1.- Enfoques.** En la aplicación, interpretación y ejecución de la presente Ley, todas las autoridades e instituciones competentes deberán observar de manera obligatoria y transversal los siguientes enfoques:

**a. Derechos Humanos.-** Reconoce a las personas víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes como sujetos plenos de derechos, garantizando la protección integral de su dignidad humana, la igualdad y no discriminación, el acceso efectivo a la justicia, la reparación integral y el respeto irrestricto de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa vigente.

**b. Género.-** Considera las desigualdades estructurales, relaciones de poder y formas específicas de violencia y explotación que afectan de manera diferenciada a mujeres, niñas y personas de diversidades sexo-genéricas, a fin de garantizar respuestas estatales adecuadas, diferenciadas y libres de estereotipos, que promuevan la igualdad sustantiva y la eliminación de toda forma de discriminación basada en género.

**c. Intergeneracional.-** Reconoce las necesidades, capacidades y riesgos diferenciados de las personas en razón de su edad, garantizando una protección reforzada a niñas, niños y adolescentes, así como a personas adultas mayores, considerando las distintas etapas del ciclo de vida en la prevención, protección, asistencia y reparación frente a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

**d. Movilidad Humana.-** Considera las dinámicas de salida, tránsito, permanencia, retorno y desplazamiento forzado de las personas, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, garantizando la protección de sus derechos humanos y el acceso a las medidas previstas en esta Ley, sin discriminación por su condición migratoria.

**e. Interculturalidad.-** Reconoce y respeta la diversidad cultural, étnica y lingüística de las personas y comunidades, garantizando que las medidas previstas en esta Ley sean culturalmente adecuadas, pertinentes y respetuosas de las cosmovisiones, identidades y prácticas de pueblos y nacionalidades, sin que ello implique tolerancia a prácticas que vulneren derechos humanos.

**f. Seguridad Humana.-** Concibe la seguridad como un elemento esencial para el desarrollo humano y social, centrado en la protección de la vida, la libertad, la integridad y la dignidad de las personas, así como en el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Este enfoque orienta la actuación del Estado hacia la identificación, reducción y prevención de las amenazas, riesgos y vulnerabilidades asociadas a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes, priorizando el bienestar de las personas y comunidades por sobre consideraciones exclusivamente punitivas o de control.

**g. Interseccionalidad.-** Reconoce que las personas pueden enfrentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y vulnerabilidad, derivadas de factores como género, edad, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, condición socioeconómica o

situación migratoria, las cuales deben ser consideradas de manera conjunta para garantizar respuestas estatales integrales, diferenciadas y efectivas.

**h. Territorial.-** Corresponde al gobierno central la promulgación de la política pública para enfrentar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, a través de las entidades rectoras del nivel central, por su parte, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados coadyuvar a la implementación de esta política. En consecuencia, los distintos niveles de gobierno, de manera articulada, garantizarán el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; identificarán los territorios de origen, tránsito y destino de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y, construirán propuestas de intervención que respondan a las realidades locales específicas.

**Artículo 7.-** Sustitúyase el Artículo 5 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 5.- Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**a. Trata de personas.-** Se entiende por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la retención o la recepción de personas, dentro del territorio nacional o desde o hacia el extranjero, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados y la explotación laboral, así como otras prácticas de similar naturaleza.

Cuando cualquier forma de explotación, independientemente de su denominación o modalidad específica, implique el ejercicio de formas de control, dominación o sometimiento análogos a los atributos del derecho de propiedad, que anulen o restrinjan de manera sustancial la libertad, autonomía o dignidad de la persona, dichas prácticas constituirán esclavitud moderna o prácticas análogas a la esclavitud, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y la interpretación constitucional vigente.

Para efectos de la presente Ley, la identificación de una persona como víctima de trata de personas no estará condicionada a la existencia de una investigación penal ni a la determinación de responsabilidad penal de los presuntos responsables.

**b. Tráfico ilícito de migrantes.-** Se entenderá por tráfico ilícito de migrantes toda conducta que, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material, por cualquier medio promueva, capte, acoja, facilite, induzca,

financie, colabore, participe o ayude a la entrada, salida, tránsito o permanencia irregular de personas, sean nacionales o extranjeras, desde o hacia el territorio del Estado ecuatoriano, o facilite su permanencia irregular en el país.

Para efectos de la presente Ley, el tráfico ilícito de migrantes comprende conductas vinculadas a la intervención, por cualquier medio, en la migración irregular de personas, en cualquiera de sus fases, que generalmente implican la obtención de un beneficio económico o material.

Esta conducta no requiere la existencia de una finalidad de explotación. No obstante, cuando del tráfico ilícito de migrantes se deriven situaciones de victimización, se activarán las medidas de protección previstas en la presente Ley.

**c. Víctima.**— Persona que haya sufrido daño físico, psicológico, moral o patrimonial, violencia sexual u otras formas de violencia, así como vulneración de derechos, como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas o del tráfico ilícito de migrantes, con independencia de que se haya identificado, aprehendido, procesado o sancionado a los responsables.

**d. Posible víctima.**— Persona respecto de la cual existan indicios razonables de haber sido sometida a trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, y que requiere protección inmediata mientras se determina su situación.

Se entenderá por indicios razonables la existencia de hechos, circunstancias, señales objetivas o información verificable que, valorados de manera conjunta y conforme a los estándares de derechos humanos, permitan presumir fundadamente la posible existencia de una situación de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, sin que sea necesaria la comprobación de los hechos ni la determinación de responsabilidades.

**e. Abuso de situación de vulnerabilidad.**— Uso intencional de una condición personal, social, económica, geográfica o circunstancial de una persona, que limite o anule su capacidad real de decisión, con el fin de someterla a situaciones de explotación, de modo que la persona considere razonablemente que someterse a la voluntad del abusador constituye su única alternativa real o aceptable.

**f. Coacción.**— Amenaza, uso de la fuerza o cualquier forma de violencia física, psicológica, sexual, moral, simbólica u otras formas de violencia ejercidas sobre una persona, con la finalidad de obligarla a realizar, tolerar u omitir un acto en contra de su voluntad.

**g. Proyecto de vida.**— Conjunto de aspiraciones, expectativas y objetivos que orientan el desarrollo personal y social de una persona, y que deberá ser tomado como parámetro para la definición de las medidas de protección, asistencia y restitución de derechos a favor de las víctimas.

**h. Protección integral.**– Conjunto de medidas coordinadas destinadas a garantizar la vida, seguridad, integridad, dignidad y restitución de derechos de las víctimas, que comprende la atención en salud, asistencia legal, alojamiento, seguridad, regularización migratoria, reintegración social y reparación integral.

**i. Atención especializada.**– Conjunto de acciones de carácter diferenciado, técnico e interdisciplinario dirigidas a la identificación, protección, atención integral, asistencia y restitución de derechos de las víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, acorde con sus necesidades específicas, edad, género, condición de salud, discapacidad, contexto cultural y situación migratoria.

Para efectos de la presente Ley, la atención especializada comprende, entre otros aspectos, la provisión de medidas de asistencia, protección y acompañamiento especializado, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para garantizar una respuesta integral, oportuna y adecuada. Las referencias a atención, asistencia, protección o coordinación especializada contenidas en esta Ley deberán interpretarse de conformidad con este concepto.

**j. Revictimización.**– Toda acción u omisión, intencionada o no, que en el marco de la prevención, atención, protección, asistencia, investigación, judicialización o reparación, genere nuevos daños, sufrimiento, estigmatización, vulneración de derechos o la repetición de los hechos traumáticos sufridos por la víctima.

**k. Consentimiento informado.**– Manifestación libre, expresa, específica y consciente de la voluntad de la víctima, otorgada con pleno conocimiento de sus derechos, opciones y consecuencias, sin coacción, engaño ni presión de ningún tipo.

**l. Interpretación de las modalidades de explotación.**– Las definiciones y referencias a las modalidades de explotación contenidas en el presente artículo tienen carácter enunciativo y orientador. La ausencia de una definición específica de determinadas prácticas no impedirá su identificación como formas de explotación o de trata de personas, cuando concurren los elementos materiales previstos en esta Ley y en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y la interpretación constitucional vigente.

**Artículo 8.-** Sustitúyase el Artículo 6 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 6.- De la rectoría y del desarrollo de la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.** La rectoría de la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes estará a cargo del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, quien ejercerá la dirección estratégica, la formulación, la coordinación interinstitucional, la supervisión y la evaluación de la

política pública nacional en esta materia, de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley.

La formulación, actualización y evaluación de la política pública será de carácter transversal, integral e intersectorial, y se sustentará obligatoriamente en los insumos técnicos, recomendaciones especializadas y aportes sectoriales que, en el ámbito de sus competencias, deberán remitir las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional, así como en la información generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás entidades del Estado competentes.

Las instituciones que integran el Comité Interinstitucional tendrán la obligación permanente de producir y remitir dichos insumos técnicos de manera periódica y continua, y en todo caso en los procesos de formulación, actualización, evaluación y ajuste de la política pública, así como cuando se identifiquen cambios relevantes en las dinámicas del delito, en los perfiles de victimización o en los contextos territoriales.

El ente rector será responsable de garantizar que los insumos técnicos remitidos sean incorporados de manera efectiva en el diseño, ejecución y evaluación de la política pública, y de adoptar las medidas necesarias cuando se evidencie su incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

La implementación de la política pública corresponderá a las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles y a las demás entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, bajo los lineamientos y mecanismos de seguimiento establecidos por el ente rector.

**Artículo 9.-** Sustitúyase el Artículo 7 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 7.- Del Comité Interinstitucional.** El Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Protección a sus Víctimas es el órgano permanente de coordinación, articulación interinstitucional, producción de insumos técnicos especializados, y seguimiento de la política pública en esta materia, bajo la rectoría del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público.

El Comité estará integrado por las siguientes instituciones:

- a. Ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público.
- b. Ente rector en materia de derechos humanos.
- c. Ente rector en materia de movilidad humana.

- d. Ente rector en materia de salud pública.
- e. Ente rector de educación.
- f. Ente rector en desarrollo y promoción de la información y comunicación.
- g. Ente rector de inclusión económica y social.
- h. Ente rector de turismo.
- i. Ente rector en materia del trabajo.
- j. Consejo de la Judicatura.
- k. Fiscalía General del Estado.
- l. Defensoría Pública.
- m. Representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La Defensoría del Pueblo participará en calidad de garante del enfoque de derechos humanos y de supervisión de la protección de los derechos de las víctimas. Este Comité podrá contar con la participación de otras entidades del Estado vinculadas con la materia, así como invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, quienes tendrán que acreditar experiencia en el tema específico para el que han sido convocados. Estos actores tendrán derecho a participar con voz, pero sin voto.

Las competencias y atribuciones sectoriales asignadas a las distintas instituciones del Estado en la presente Ley se ejercerán de manera articulada y obligatoria, bajo la rectoría, lineamientos estratégicos y mecanismos de seguimiento establecidos por el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales propias de cada entidad.

**Artículo 10.-** Sustitúyase el Artículo 8 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 8.- Integración operativa del Comité Interinstitucional.** Las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional designarán representantes permanentes, con capacidad de decisión y competencia técnica en la materia, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, quienes serán responsables de asegurar la participación efectiva de su institución en la producción de insumos técnicos, recomendaciones especializadas y en la adopción de decisiones del Comité.

El Comité será presidido por la o el representante del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, quien ejercerá la conducción de las sesiones y garantizará la articulación de sus decisiones y aportes técnicos con la política pública nacional en la materia.

**Artículo 11.-** Sustitúyase el Artículo 9 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 9.- Atribuciones del Comité Interinstitucional.** Son atribuciones del Comité Interinstitucional:

a. Coordinar y articular la actuación de las instituciones del Estado en la implementación de la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

b. Producir, de manera permanente y periódica, insumos técnicos, análisis especializados y aportes sectoriales, en el ámbito de las competencias de sus integrantes, para la formulación, actualización, evaluación y ajuste de la política pública nacional en esta materia.

c. Proponer lineamientos técnicos y operativos para la aplicación de esta Ley, de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley.

d. Dar seguimiento técnico al cumplimiento de la política pública nacional en la materia, y remitir informes periódicos y recomendaciones especializadas al ente rector para la supervisión, evaluación y ajuste de la política pública.

e. Conformar y coordinar Mesas Técnicas de Trabajo, de carácter permanente o temporal, según las necesidades identificadas. Promover la cooperación interinstitucional, nacional e internacional, en el marco de esta Ley.

f. Promover la cooperación interinstitucional, nacional e internacional, para el fortalecimiento de la prevención, protección integral, asistencia especializada y restitución de derechos de las víctimas.

g. Formular recomendaciones técnicas y operativas a las entidades competentes para mejorar la implementación, articulación y eficacia de las acciones previstas en la política pública.

h. Las demás que establezca la normativa vigente, en concordancia con su naturaleza de órgano interinstitucional técnico y de coordinación.

El Comité coordinará la actuación interinstitucional en la atención de casos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, sin perjuicio de las competencias exclusivas de

las autoridades legalmente responsables de la determinación y concesión de visas humanitarias, conforme a la normativa vigente.

En este marco de coordinación interinstitucional, el Comité velará para que los procedimientos relacionados con la determinación y concesión de visas humanitarias se desarrollen con estricto respeto a los derechos humanos, a los principios establecidos en la presente Ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el Artículo 12 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 12.- Articulación interinstitucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en articulación con el Comité Interinstitucional y las instituciones que lo conforman, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a. Prevenir, identificar, proteger y asistir a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, conforme a los lineamientos y políticas públicas emitidas por el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público.
- b. Adoptar las medidas normativas y administrativas necesarias que faciliten la articulación de la institucionalidad local y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes.
- c. Promover y garantizar medidas que favorezcan la integración social, económica, productiva y laboral de las víctimas, con observancia de los derechos humanos.
- d. Coordinar con las instituciones públicas y privadas competentes la prestación de atención integral a las víctimas y posibles víctimas, incluida, cuando corresponda, la derivación a servicios de alojamiento temporal existentes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, asegurando condiciones de dignidad, seguridad y confidencialidad.
- e. Incorporar en sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, políticas, programas y proyectos orientados a la prevención de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes.
- f. Participar de manera obligatoria y permanente en los espacios de coordinación interinstitucional en materia de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes.
- g. Las demás atribuciones que les correspondan conforme a la Constitución de la República y la legislación vigente.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el Artículo 13 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 13.- Sistema para el registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.** La entidad rectora en materia de seguridad ciudadana y orden público garantizará la existencia, funcionamiento, articulación interinstitucional y actualización permanente de un sistema nacional unificado para el registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Este sistema tendrá por objeto la recolección, procesamiento, almacenamiento y análisis de información necesaria para la caracterización de las dinámicas, modalidades, patrones y contextos de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes en el Ecuador, así como para apoyar la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de los procesos judiciales y la restitución y reparación de los derechos de las víctimas.

La información generada por el sistema constituirá un insumo técnico para la formulación y actualización de la política pública nacional, sin perjuicio de los aportes, análisis especializados y recomendaciones que, en el marco de sus competencias, elaboren las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional y demás entidades del Estado.

**Artículo 14.-** Agréguese el siguiente Artículo a continuación del Artículo 13 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes:

**Artículo 13.1.- Protección de datos personales en el sistema de registro.** El tratamiento de los datos personales contenidos en el sistema nacional para el registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se regirá por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, minimización, limitación de la finalidad, confidencialidad y seguridad, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Los datos personales de las víctimas y posibles víctimas, incluidos los datos sensibles, solo podrán ser tratados para los fines previstos en la presente Ley y en atención al interés público, adoptando medidas técnicas, organizativas y jurídicas reforzadas que prevengan accesos no autorizados, uso indebido, filtraciones, revictimización o cualquier otra vulneración de derechos.

Se garantizará el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, limitación del tratamiento, anonimización y, cuando corresponda, eliminación de los datos personales, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento. En el caso de personas fallecidas, estos derechos podrán ser ejercidos por sus causahabientes, en los términos previstos en la normativa vigente.

El reglamento de la presente Ley desarrollará las medidas específicas de protección, control de accesos, tratamiento diferenciado, anonimización y conservación de la información, atendiendo a la especial sensibilidad de los datos y al interés superior de las víctimas, sin afectar la investigación penal ni la formulación de políticas públicas.

**Artículo 15.-** Sustitúyase el Artículo 14 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 14.- Entrega de información.** Las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional deberán proveer, ingresar y mantener actualizada la información pertinente en el sistema nacional de registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con sus competencias y en observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales previstas en la presente Ley y en la normativa vigente.

La entrega de esta información constituye un elemento esencial para garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las víctimas y, cuando corresponda, de sus familiares, así como para la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

La entidad rectora en materia de seguridad ciudadana y orden público podrá requerir, de manera motivada y en el ámbito de sus competencias, a las instituciones del Estado, la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, la cual deberá ser entregada de forma completa, veraz y oportuna, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y finalidad.

El incumplimiento injustificado de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan y, de ser el caso, a las responsabilidades civiles y penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio del respeto a las normas de protección de datos personales y a los derechos de las víctimas.

**Artículo 16.-** Elimínese el Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas.

**Artículo 17.-** Sustitúyase el Artículo 16 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 16.- Mesas Técnicas de Trabajo.** El Comité Interinstitucional constituirá Mesas Técnicas de Trabajo como instancias de apoyo técnico y coordinación interinstitucional especializada para la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en el marco de la rectoría ejercida por el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público.

Las Mesas Técnicas de Trabajo se conformarán, al menos, en las siguientes áreas:

- a) Prevención y promoción de derechos;
- b) Asistencia y protección;
- c) Investigación y judicialización.

Las Mesas Técnicas estarán integradas por representantes de las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional y por aquellas entidades públicas que, por la naturaleza de sus competencias, deban intervenir en cada área específica.

Las Mesas Técnicas tendrán carácter técnico, consultivo y de coordinación interinstitucional especializada, y tendrán como función principal generar análisis, insumos técnicos, propuestas operativas y recomendaciones especializadas, que serán elevados al Comité Interinstitucional para su consideración y, de ser el caso, para su remisión al ente rector en el marco de la formulación, actualización y evaluación de la política pública nacional.

La integración, funcionamiento, dirección y demás aspectos operativos de las Mesas Técnicas serán desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 18.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo III, Título II de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes por la siguiente: **DE LA COORDINACIÓN, PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 19.-** Sustitúyase el Artículo 17 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 17.- Prevención y promoción de derechos.** Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, ejecutarán acciones de prevención y promoción de derechos orientadas a la reducción y atención de las causas y factores de riesgo de la trata de personas, en coordinación con la Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos.

Estas acciones podrán desarrollarse con la participación de la sociedad civil y de organismos internacionales, conforme a la normativa vigente.

Asimismo, las instituciones competentes garantizarán la difusión de los servicios de atención y protección disponibles para las víctimas y posibles víctimas de trata de personas.

**Artículo 20.-** Sustitúyase el Artículo 18 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 18.- Vigilancia y control de los mercados laborales.** El ente rector en materia de las relaciones laborales ejercerá la vigilancia, regulación, inspección y supervisión de los mercados laborales, con el objeto de prevenir, detectar y enfrentar situaciones que puedan constituir trata de personas, especialmente en aquellos sectores que, por su naturaleza, presenten mayor riesgo de explotación.

Estas acciones se orientarán prioritariamente a la identificación oportuna de posibles víctimas y a su inmediata derivación a las autoridades competentes para su protección, asistencia e investigación, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el ente rector reforzará la vigilancia y control, en particular, en los espacios o mercados laborales que puedan ser propicios para la comisión de trata de personas, tales como agencias de viaje, agencias de empleo o de reclutamiento de personal, plantaciones agroindustriales, servicio doméstico, establecimientos en los que se ejerce trabajo sexual, sector minero, acuicultura, y otros sectores o actividades económicas que, por sus características, condiciones laborales o formas de organización del trabajo, presenten riesgos de explotación, incluidas nuevas modalidades de explotación o contextos laborales emergentes.

El ente rector en materia de las relaciones laborales realizará inspecciones programadas y aleatorias en los lugares de trabajo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y detectar posibles situaciones de trata de personas o de otras formas de explotación prohibidas por la ley.

**Artículo 21.-** Sustitúyase el Artículo 19 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 19.- Medidas de reducción de la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes.** El ente rector en materia de inclusión económica y social adoptará medidas específicas, efectivas y permanentes destinadas a prevenir y reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes frente a la trata de personas, en observancia del principio del interés superior del niño.

Asimismo, garantizará que dichas medidas sean difundidas de manera accesible, clara y adecuada a su edad, nivel de desarrollo y contexto sociocultural, a fin de que puedan conocer sus derechos y los mecanismos de prevención, protección y atención existentes.

**Artículo 22.-** Sustitúyase el Artículo 20 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 20.- Prevención de la trata de personas en el ámbito educativo.** El ente rector de la educación garantizará la incorporación progresiva y transversal, en el sistema

educativo, de contenidos orientados a la prevención de la trata de personas, la identificación de riesgos y el conocimiento de los mecanismos de protección y asistencia previstos en esta Ley, adecuados a la edad, nivel de desarrollo y contexto de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, garantizará que el personal docente y directivo cuente con las competencias necesarias para la prevención, identificación y actuación frente a posibles situaciones de trata de personas, mediante los mecanismos de formación inicial y continua previstos en la normativa educativa.

**Artículo 23.-** Sustitúyase el Artículo 21 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 21.- Comunicación para la prevención de la trata de personas.** El ente rector en materia de comunicación garantizará la difusión de información pública orientada a la prevención de la trata de personas, la identificación de riesgos y de posibles víctimas, así como la promoción de los mecanismos de denuncia, protección y asistencia previstos en esta Ley.

Para este efecto, coordinará con las instituciones competentes la transmisión de mensajes de interés público a través de los medios y canales de comunicación disponibles, asegurando que la información sea clara, accesible y conforme a la normativa vigente.

**Artículo 24.-** Sustitúyase el Artículo 23 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 23.- Participación y rendición de cuentas en la prevención de la trata de personas.** En la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de prevención de la trata de personas, el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público garantizará mecanismos efectivos de participación de personas sobrevivientes, así como de actores públicos, privados y de la sociedad civil que cuenten con conocimiento técnico y experiencia en la materia, en articulación con el Comité Interinstitucional y las Mesas Técnicas de Trabajo.

La participación se desarrollará de manera informada, segura y adecuada, asegurando la no revictimización, el respeto a la dignidad humana y la protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, el ente rector garantizará la generación y publicación periódica de información relevante que permita evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de prevención, protección, asistencia a las víctimas e investigación de la trata de personas, en condiciones de transparencia y acceso público, sin perjuicio de las reservas legalmente establecidas para la protección de derechos.

**Artículo 25.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo IV del Título II, por la siguiente:  
**DE LA COORDINACIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN**

**Artículo 26.-** Sustitúyase el Artículo 24 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 24.- Asistencia y protección integral a las víctimas de trata de personas.** Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a los lineamientos de la política pública nacional, deberán planificar y ejecutar de manera articulada las acciones destinadas a brindar asistencia y protección integral a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas, con el objeto de evitar su revictimización y garantizar la restitución efectiva y oportuna de sus derechos.

Estas acciones se desarrollarán de forma coordinada, con el apoyo técnico y de articulación interinstitucional de la Mesa Técnica de Asistencia y Protección, como instancia especializada de análisis, coordinación y generación de insumos técnicos, sin que su aplicación esté condicionada al inicio, desarrollo o resultado de procesos penales.

Las instituciones competentes podrán coordinar la ejecución de estas acciones con organizaciones de la sociedad civil y con organismos internacionales e intergubernamentales, conforme a la normativa vigente y con observancia de los principios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 27.-** Sustitúyase el Artículo 25 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 25.- Identificación de las víctimas de trata de personas.** Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la identificación oportuna de las víctimas y posibles víctimas de trata de personas, desde el primer contacto o detección por parte de una autoridad o servidor público competente, con la finalidad de asegurar su inmediata protección y asistencia, con independencia del inicio o existencia de procesos penales.

La identificación de una persona como víctima o posible víctima dará lugar a su derivación inmediata, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, a las instituciones competentes para la prestación de la atención especializada.

Cuando corresponda, el Estado garantizará la coordinación con las autoridades diplomáticas y consulares para asegurar una respuesta oportuna y eficaz a favor de las víctimas de trata de personas.

En situaciones de crisis humanitarias, desastres naturales o de grave conmoción interna, el Estado adoptará medidas urgentes y reforzadas para la identificación y protección de las víctimas y posibles víctimas.

**Artículo 28.-** Agréguese a continuación del Artículo 25 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, el siguiente Artículo:

**Artículo 25.1- Presunción de minoría de edad.** Cuando no sea posible determinar con certeza la edad de una persona víctima o posible víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, o exista duda razonable sobre la autenticidad, validez o suficiencia de sus documentos de identificación, se presumirá que es menor de dieciocho años, para efectos de la aplicación inmediata de las medidas de protección especial previstas en la presente Ley.

Esta presunción se aplicará desde el momento de la detección o identificación de la persona y se mantendrá vigente hasta que su edad sea determinada mediante procedimientos adecuados, especializados y respetuosos de su dignidad, integridad física y psicológica y derechos humanos, conforme a los estándares internacionales y a la normativa nacional vigente.

En ningún caso la determinación de la edad podrá retrasar, suspender o condicionar la adopción de medidas urgentes de protección, asistencia o restitución de derechos a favor de la persona identificada.

**Artículo 29.-** Sustitúyase el Artículo 26 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 26.- Periodo de reflexión.** El Estado garantizará a las víctimas de trata de personas un período de reflexión, durante el cual recibirán atención especializada y asistencia legal, y no estarán obligadas a cooperar con el sistema de justicia como condición para acceder a los servicios de protección y asistencia previstos en esta Ley.

Durante este período, la decisión de la víctima de colaborar o no con las autoridades será libre, voluntaria e informada, sin que su negativa implique la suspensión, limitación o condicionamiento de sus derechos, ni la restricción de las medidas de protección y asistencia a las que tenga acceso.

Durante el período de reflexión, el tratamiento de los datos personales de la víctima se limitará estrictamente a aquellos necesarios para garantizar su protección, asistencia y atención especializada, de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización, y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa de protección de datos personales.

La duración, condiciones y procedimientos para la aplicación del período de reflexión serán determinados en el reglamento de la presente Ley, atendiendo a la situación particular de cada víctima, su estado de salud física y psicológica, su edad, su situación migratoria y el nivel de riesgo en el que se encuentre.

**Artículo 30.-** Sustitúyase el Artículo 27 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 27.- Protección integral y asistencia especializada.** El Estado garantizará a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas la protección integral y la asistencia especializada necesarias para la restitución de sus derechos, la recuperación de su integridad física, psicológica y emocional, y la garantía de una vida digna.

La protección integral comprenderá, entre otras medidas, la asistencia legal, la atención integral en salud, el alojamiento, la alimentación, la vestimenta, la asistencia consular, la regularización migratoria, el traslado y el acceso a oportunidades de educación, capacitación y empleo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona.

La prestación de la protección integral y de la asistencia especializada será inmediata y no estará condicionada a la participación de la víctima en procesos judiciales ni a su cooperación con las autoridades.

Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar la prestación coordinada, continua y efectiva de estas medidas, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 31.-** Sustitúyase el Artículo 28 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente:

**Artículo 28.- Protección de víctimas en el proceso penal.** Cuando las víctimas de trata de personas decidan participar en el proceso penal, el Estado garantizará la protección integral de sus derechos en todas las etapas del mismo.

En particular, se deberá resguardar la identidad de las víctimas, su entorno familiar, testigos y denunciantes, mediante la adopción de medidas de reserva, confidencialidad y protección adecuadas, conforme a la normativa vigente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para evitar la revictimización, intimidación o cualquier forma de presión indebida, y garantizará que las comparecencias y actuaciones procesales de las víctimas se desarrollen en condiciones de seguridad, dignidad y respeto a sus derechos humanos.

La aplicación de estas medidas no estará condicionada a la duración, intensidad o resultado de la cooperación de la víctima con el sistema de justicia.

**Artículo 32.-** Sustitúyase el Artículo 29 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 29.- Evaluación de riesgos y protección frente al retorno a contextos de vulnerabilidad.** El Estado no ordenará ni ejecutará el retorno, traslado, reubicación o permanencia forzada de una víctima de trata de personas cuando dicha medida pueda exponerla a riesgos para su vida, integridad, salud, dignidad o seguridad.

Antes de cualquier decisión que implique el retorno, traslado o reubicación de una víctima, las autoridades competentes deberán realizar una evaluación previa, individualizada y técnica de los riesgos de revictimización, represalias, persecución o nuevas situaciones de explotación, tanto dentro del territorio nacional como en el país de origen o en cualquier otro Estado de destino.

La víctima y, cuando corresponda, sus familiares, deberán ser informados de manera clara y oportuna sobre los resultados de la evaluación de riesgos.

Cuando la víctima decida no retornar, se respetará su voluntad, sin que ello implique la suspensión, limitación o interrupción de las medidas de protección, asistencia y atención especializada previstas en esta Ley.

En estos casos, el Estado garantizará el acceso de la víctima a los mecanismos de regularización migratoria, protección internacional u otras alternativas de permanencia previstas en la normativa vigente, en particular en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

El proceso de retorno asistido, cuando corresponda, estará a cargo del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, en coordinación con el ente rector en materia de movilidad humana, y se regirá por los principios de no discriminación, interés superior de niñas, niños y adolescentes y enfoque centrado en la víctima.

**Artículo 33.-** Sustitúyase el Artículo 30 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 30.- Coordinación de la investigación y judicialización de la trata de personas.** Las instituciones competentes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, deberán investigar, procesar y juzgar los delitos de trata de personas, con el objeto de evitar la impunidad, sancionar a los responsables y contribuir a la reparación integral de las víctimas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Estas acciones se desarrollarán de manera articulada y coordinada a través de la Mesa Técnica de Investigación y Judicialización, como instancia de apoyo técnico y de coordinación interinstitucional, orientada a fortalecer la cooperación, el intercambio de información, la estandarización de protocolos y la mejora de las capacidades institucionales, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las autoridades responsables de la investigación penal y del juzgamiento.

**Artículo 34.-** Sustitúyase el Artículo 32 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 32.- Cooperación internacional en la investigación de casos de trata de personas.** En los casos de trata de personas y en aquellos en los que existan indicios razonables de su comisión que involucren a más de una jurisdicción, el Estado ecuatoriano, a través de sus autoridades competentes, deberá impulsar, coordinar y fortalecer la cooperación internacional con otros Estados, mediante mecanismos de asistencia judicial recíproca, cooperación policial y coordinación diplomática, conforme a la normativa nacional y a los instrumentos internacionales vigentes.

Dicha cooperación tendrá por finalidad facilitar la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, así como asegurar, de manera prioritaria, la protección integral de las víctimas y posibles víctimas y la restitución de sus derechos.

**Artículo 35.-** Sustitúyase el Artículo 33 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 33.- Reparación integral y restitución.** Las víctimas de trata de personas tendrán derecho a la reparación integral, para lo cual se aplicarán las medidas existentes que incluirán, entre otras, el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción del derecho violado, conforme a la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las medidas de restitución previstas en esta Ley cuando sea el caso.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, las medidas de reparación integral deberán orientarse de manera prioritaria a la restitución de sus derechos, al fortalecimiento de su autonomía progresiva y a la reconstrucción de su proyecto de vida, considerando su edad, desarrollo integral, entorno familiar y comunitario, y el principio del interés superior.

Las medidas de reparación deberán ser adecuadas, diferenciadas y proporcionales al daño sufrido, y diseñarse de manera que contribuyan efectivamente a la recuperación integral de la víctima y a su reintegración social, educativa, familiar y comunitaria.

**Artículo 36.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente: **DE LA**

## DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

**Artículo 37.-** Sustitúyase el Artículo 34 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 34.- Condición de víctima en el tráfico ilícito de migrantes.-** La sola condición de haber ingresado, transitado o permanecido de manera irregular en el territorio nacional no implica, por sí misma, que una persona sea considerada víctima de tráfico ilícito de migrantes ni da lugar automáticamente a la aplicación de medidas de protección integral.

Las medidas de asistencia y protección previstas en la presente Ley, se activarán cuando, en el marco del proceso de tráfico ilícito de migrantes o como resultado de las condiciones de vulnerabilidad generadas por este, la persona haya sufrido o se encuentre en riesgo de sufrir situaciones de violencia, engaño, coerción, abandono, extorsión, privación de libertad, amenazas, tratos inhumanos o degradantes, riesgo para su vida, integridad, salud o dignidad, u otras circunstancias que configuren una situación de victimización.

Cuando de tales hechos se derive una finalidad de explotación, el caso será tratado conforme a las disposiciones relativas a la trata de personas previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por el delito de tráfico ilícito de migrantes.

Previo a la aplicación de cualquier medida administrativa, migratoria o sancionatoria derivada de la situación migratoria irregular de una persona, las autoridades competentes deberán realizar una evaluación preliminar e individualizada de la existencia de indicios razonables de victimización conforme a la presente Ley, a fin de determinar la procedencia de las medidas de protección y asistencia que correspondan.

Durante dicha evaluación, se suspenderá la adopción de medidas migratorias punitivas que puedan afectar el acceso a la protección, la investigación de los hechos o la restitución de derechos de la persona involucrada.

En los demás casos, en los que no exista situación de victimización, la persona se sujetará al régimen general previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y la normativa migratoria vigente.

**Artículo 38.-** Sustitúyase el Artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 35.- Coordinación interinstitucional en materia de tráfico ilícito de migrantes.** El Comité Interinstitucional constituirá Mesas Técnicas de Trabajo como

instancias de coordinación técnica para la implementación de las acciones estatales en materia de tráfico ilícito de migrantes, al menos en las siguientes áreas:

- a) Prevención y promoción de derechos.
- b) Asistencia y protección, cuando correspondan situaciones de victimización.
- c) Investigación y judicialización.

Las Mesas Técnicas tendrán carácter técnico y de coordinación interinstitucional, y apoyarán al Comité Interinstitucional en el seguimiento y evaluación de las acciones estatales que ejecuten las instituciones competentes en esta materia, sin perjuicio de las competencias legales propias de cada entidad.

Las Mesas Técnicas estarán integradas por representantes de las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional y por aquellas entidades públicas que, por la naturaleza de sus competencias, deban intervenir en cada área específica.

La integración, funcionamiento, conformación, dirección y demás aspectos operativos de las Mesas Técnicas serán desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 39.-** Sustitúyase el Artículo 36 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 36.- Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos.** La Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos será una instancia de coordinación técnica encargada de articular a las instituciones del Estado, la sociedad civil y los organismos internacionales, para el apoyo técnico, seguimiento y evaluación de las acciones estatales orientadas a la prevención del tráfico ilícito de migrantes y a la promoción de los derechos de las personas en contextos de movilidad humana vinculados a este delito.

Esta Mesa Técnica apoyará al Comité Interinstitucional en la identificación de factores de riesgo, en la elaboración de insumos técnicos y en la formulación de lineamientos para la prevención del tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con las competencias de cada institución y la normativa vigente.

**Artículo 40.-** Sustitúyase el Artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 37.- Mesa Técnica de Asistencia y Protección.** La Mesa Técnica de Asistencia y Protección será una instancia de coordinación técnica encargada de articular a las instituciones competentes para la atención, protección y restitución de derechos de las personas víctimas o posibles víctimas de tráfico ilícito de migrantes, cuando, como

consecuencia de este delito, se hayan producido situaciones de vulneración de derechos, riesgo para la vida, integridad, salud o dignidad humana.

La Mesa Técnica apoyará al Comité Interinstitucional en el seguimiento y evaluación de las acciones estatales ejecutadas por las instituciones responsables, y podrá promover mecanismos de articulación con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 41.-** Sustitúyase el Artículo 38 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 38.- Derecho a la atención de salud de emergencia.** Las víctimas y posibles víctimas de tráfico ilícito de migrantes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia, inmediata y necesaria para preservar su vida o evitar daños irreparables a su integridad física o psicológica.

La prestación de esta atención no podrá ser negada, condicionada ni diferida por razón de su situación migratoria, nacionalidad, falta de documentación o cualquier otra condición.

**Artículo 42.-** Sustitúyase el Artículo 39 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 39.- Protección consular a las y los ecuatorianos.** Las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador en el exterior garantizarán la activación, coordinación y acompañamiento inmediato y prioritario de las acciones de atención, protección y asistencia a las personas ecuatorianas víctimas de tráfico ilícito de migrantes, en articulación con las instituciones competentes nacionales y con las autoridades del Estado de acogida, conforme a sus competencias y a la normativa vigente.

Para este efecto, adoptarán las acciones necesarias para facilitar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas afectadas y su acceso a los mecanismos de protección que correspondan, con independencia de su situación migratoria o de la existencia de procesos penales en curso.

**Artículo 43.-** Sustitúyase el Artículo 40 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 40.- Protección consular a personas extranjeras en el Ecuador.** Cuando una persona extranjera sea identificada como víctima o posible víctima de tráfico ilícito de migrantes, la autoridad competente deberá informarle, de manera inmediata, clara y comprensible, su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su Estado de nacionalidad o de residencia habitual, y adoptará todas las medidas razonables para facilitar dicha comunicación, respetando en todo momento su voluntad.

En ningún caso la comunicación consular estará condicionada a la existencia de una detención, privación de libertad o proceso penal.

**Artículo 44.-** Sustitúyase el Artículo 41 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 41.- Mesa Técnica de Investigación y Judicialización.** La Mesa Técnica de Investigación y Judicialización será una instancia de coordinación técnica encargada de articular a las instituciones competentes para fortalecer la investigación y judicialización de los casos de tráfico ilícito de migrantes, en aquellos supuestos en los que se hayan producido situaciones de victimización o vulneración de derechos, contribuyendo a la protección de las personas afectadas.

La Mesa Técnica apoyará al Comité Interinstitucional en la formulación de lineamientos técnicos, el seguimiento de las acciones institucionales y la identificación de obstáculos de carácter normativo, operativo o institucional que puedan afectar la eficacia de la persecución penal, con el fin de prevenir la impunidad, sin intervención en la dirección de investigaciones ni en decisiones jurisdiccionales, y respetando en todo momento las competencias constitucionales y legales de las autoridades responsables de la investigación y juzgamiento.

**Artículo 45.-** Sustitúyase el Artículo 42 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 42.- Alojamiento temporal.** El Estado garantizará a las víctimas de trata de personas y, de manera excepcional, a las posibles víctimas, el acceso a alojamiento temporal seguro y digno cuando, previa evaluación técnica individualizada, se determine la existencia de riesgos para su vida, integridad, salud o dignidad, o cuando pertenezcan a grupos de atención prioritaria, conforme a la Constitución y la normativa vigente, como parte de las medidas de protección integral, mientras se define una solución de acogimiento adecuada a sus necesidades.

El acceso al alojamiento temporal no estará condicionado al inicio, existencia o avance de investigaciones penales.

Las instituciones que integran el Comité Interinstitucional, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la permanencia de la persona en los lugares de acogida por el tiempo estrictamente necesario, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los criterios de protección integral.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, el acceso al alojamiento temporal se garantizará de manera prioritaria, conforme al principio del interés superior y la normativa especializada.



En el caso de personas mayores de dieciocho años, el acogimiento tendrá carácter voluntario y deberá respetar en todo momento su consentimiento informado.

Cuando no sea posible el alojamiento en centros de acogida, ya sea por decisión de la persona afectada o por limitaciones de capacidad institucional, el Estado garantizará modalidades de atención ambulatoria u otras medidas de protección alternativas que aseguren la continuidad de la protección y la asistencia especializada.

**Artículo 46.-** Sustitúyase el Artículo 43 de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por el siguiente texto:

**Artículo 43.- Centros de acogida.** Para la atención y protección integral de las víctimas y posibles víctimas de trata de personas y, cuando corresponda, de tráfico ilícito de migrantes, el Estado promoverá la existencia de centros de acogida públicos y privados, en los términos establecidos en la presente Ley.

Los centros de acogida estarán destinados a brindar alojamiento seguro y digno, protección física, atención psicológica y social, atención en salud y apoyo para los procesos de restitución de derechos y reintegración social de las víctimas.

Las instalaciones deberán adecuarse a las necesidades específicas de las personas acogidas, considerando, entre otros aspectos, su edad, condición de salud, discapacidad, género, situación de embarazo o maternidad, y pertenencia a grupos de atención prioritaria.

Asimismo, deberán contar con infraestructura adecuada que garantice condiciones mínimas de habitabilidad, tales como espacio suficiente, ventilación, higiene, acceso a agua potable, alimentación, servicios básicos, descanso adecuado y posibilidad de comunicación con sus familiares, cuando ello no represente un riesgo para su seguridad.

El Estado, a través de los entes rectores competentes, será responsable de la creación, administración y gestión de los centros públicos de acogida, así como de la autorización, regulación y supervisión de los centros privados que presten este tipo de servicios.

En el caso de las víctimas y posibles víctimas de tráfico ilícito de migrantes, el acceso a los centros de acogida procederá cuando, como consecuencia del delito, se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, riesgo o afectación grave a sus derechos, en particular cuando se trate de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

El Estado, a través de sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y las instituciones nacionales competentes, garantizará que las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes que se encuentren en el exterior cuenten con alojamiento temporal o

medidas de acogida adecuadas, conforme a la normativa nacional e internacional aplicable.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Presidente de la República expedirá las reformas necesarias al Reglamento a la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

El Reglamento constituirá el instrumento normativo base para la implementación progresiva de las disposiciones previstas en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Las autoridades públicas competentes en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deberán expedir la normativa secundaria correspondiente para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento.

**TERCERA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, deberán adecuar su normativa, ordenanzas, planes, programas y protocolos institucionales a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del Reglamento.

**CUARTA.-** La implementación, fortalecimiento e interoperabilidad del sistema nacional para el registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se realizará de manera progresiva, en un plazo máximo de dos años, considerando la capacidad institucional, técnica y presupuestaria de la entidad rectora, sin que ello implique la suspensión o afectación de las medidas de protección y atención a las víctimas previstas en la presente Ley.

### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

**PRIMERA.-** Refórmese el Código del Trabajo, incorporando a continuación del artículo 546 dentro del Parágrafo 3ro. DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, el siguiente artículo: Artículo 546.1.- Conflicto de interés en funciones de inspección.- Las y los inspectores del trabajo deberán excusarse de conocer, intervenir o resolver en procedimientos administrativos o actuaciones de control cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber mantenido relación laboral directa con el empleador o empresa sujeta a inspección dentro de los tres (3) años anteriores al inicio de la actuación inspectora.
2. Mantener, al momento de la actuación, vínculos contractuales, profesionales, societarios o económicos directos con el empleador o empresa inspeccionada.
3. Tener participación accionaria, interés económico directo o ejercer funciones de representación legal, asesoría o patrocinio vigente respecto de la empresa sujeta a control.

La excusa deberá presentarse por escrito ante la autoridad jerárquica inmediata, quien resolverá motivadamente sobre su procedencia y, de ser el caso, dispondrá la reasignación de la actuación inspectora.

La sola alegación de conflicto de interés por parte del empleador o de terceros no suspenderá ni invalidará automáticamente las actuaciones de inspección, salvo que la autoridad competente, mediante resolución motivada, determine la existencia de una causal objetiva prevista en este artículo. La alegación deberá estar debidamente fundamentada en hechos verificables.

La omisión dolosa del deber de excusa constituirá falta grave y dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los XX días del mes de XX del año dos mil veintiséis.

